



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 003276-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 02860-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **RODRIGO LOZANO KISLIG**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIENEGUILLA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 15 de setiembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02860-2023-JUS/TTAIP de fecha 28 de agosto de 2023, interpuesto por **RODRIGO LOZANO KISLIG** contra las denegatorias por silencio administrativo negativo de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIENEGUILLA** con fecha 29 de mayo de 2023, registrada con Expediente N° 3127-2023 y reiterada el 24 de julio de 2023 con registro de Expediente N° 4657-2023, con fecha 27 de junio de 2023 registrada con Expediente N° 4006-2023 y con fecha 30 de junio de 2023, registrada con Expediente 4067-2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 29 de mayo de 2023, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

*"copia del Plan Distrital de Gestión de Residuos Sólidos (PMR) correspondiente al año 2023 (...) y en particular, en lo correspondiente a la Gestión de Residuos Orgánicos lo siguiente:*

1. *Recojo en punto de generación*
2. *Transporte*
3. *Procesamiento*
4. *Disposición final.*

*Además señale la ubicación exacta de los proyectados centros de acopio de desechos orgánicos (restos de poda y maleza) sobre la ribera derecha del río Lurín" (sic). Solicitud que fue reiterada con fecha 24 de julio de 2023.*

Asimismo, con fecha 27 de junio de 2023, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico, la siguiente información:

*"1. Copia del acta de intervención de serenazgo-fiscalización en la [REDACTED] [REDACTED] efectuada el día domingo 25 de junio de 2023, motivada por diversas llamadas a Serenazgo realizadas por varios vecinos debido a música*

en alto volumen generada desde el predio señalado, hasta las seis de la madrugada de ese mismo día.

2. Copia de las infracciones a la ordenanza municipal N° 176-2023-MDC en lo que se refiere a niveles de ruido que sobrepasan los límites máximos permisibles (LMP).

3. Copia de la notificación solicitando la Licencia de Funcionamiento, (Ordenanza N° 313-2020-MDC, Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Aplicables en la jurisdicción del Distrito de Cieneguilla) del establecimiento indicado, debido a que habitualmente realiza este tipo de eventos anunciados por Internet bajo la denominación de "Castalia" con ingreso masivo de público en buses, o la sanción aplicada por no contar con Licencia de funcionamiento por encontrarse ubicado en zona donde la zonificación no lo permite y ni tampoco poseer compatibilidad de uso"

Y con fecha 30 de junio de 2023, mediante la solicitud registrada con Expediente 4067-2023, el recurrente solicitó a la entidad, se remita a su correo electrónico la siguiente información:

"1. Copia de las actas o informes relativos de las inspecciones realizadas, motivadas por nuestro oficio No. 05-GVSEC-2023, a los siguientes predios localizados en la segunda etapa Parcelación Cieneguilla, distrito de Cieneguilla:

a. [REDACTED] subdivisión con entrada por la calle [REDACTED] (Subdivisión no permitida, Ord. 1117, Anexo 2).

b. [REDACTED] Depósito de maquinaria pesada.

(Licencia municipal usos no compatibles con zonificación CH-2)

c. [REDACTED] Zonificación CH2, altura máxima 2 pisos).

d. [REDACTED] Venta de lote de 1,000m<sup>2</sup> (Subdivisión no permitida. Zonificación CH2).

e. [REDACTED] Construcción masiva de lo que parecen ser cinco casas. (Licencia de construcción, cumplimiento de los parámetros normativos de edificación en cuanto a retiros, terceros pisos, coeficiente de edificación, porcentaje de área libre, o las especificaciones técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones)

2. Copia de las sanciones aplicadas y / o acciones que se han dispuesto, si fuera el caso, para que se subsanen las irregularidades encontradas".

Con fecha 28 de agosto de 2023, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegadas sus solicitudes en aplicación del silencio administrativo negativo e interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 03060-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos<sup>1</sup>, los cuales, a la fecha del vencimiento del plazo otorgado, no se han presentado.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera

<sup>1</sup> Notificada a la entidad a través de su mesa de partes virtual: [mesadepartesvirtual@municipecieneguilla.gob.pe](mailto:mesadepartesvirtual@municipecieneguilla.gob.pe) el 5 de setiembre de 2023, registrada con Expediente N° 5678-2023.

y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## **2.1. Materia en discusión**

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada es de carácter público; y en consecuencia, corresponde su entrega.

## **2.2. Evaluación**

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)*” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte *in fine* del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De autos se aprecia, que el recurrente solicitó a la entidad a través de tres (3) solicitudes de acceso a la información pública y un (1) reiterativo, información relacionada al Plan Distrital de Gestión de Residuos Sólidos y actas de intervención e infracciones interpuestas por la entidad respecto de los establecimientos detallados en la parte de antecedentes de la presente resolución; siendo que la entidad no brindó atención en el plazo de ley.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación y la entidad, pese a estar debidamente notificada, a la fecha de emisión de la presente resolución no presentó sus descargos.

En dicho contexto, al no haber brindado respuesta a la solicitud de información ni haber remitido sus descargos, la entidad no ha negado la posesión de dicha documentación, ni ha alegado tampoco la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, a pesar de tener la carga de acreditar dichas circunstancias, por lo que la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Adicionalmente a ello, es necesario precisar que en la medida que se ha solicitado información relativa a procedimientos administrativos sancionadores, es preciso tener en cuenta que el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala expresamente que es confidencial la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso *"la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final"*.

En ese sentido, al momento de entregar la información requerida, la entidad debe evaluar si la información solicitada se encuentra en el supuesto de confidencialidad previsto en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, considerando también los supuestos de cese de dicha confidencialidad previstos en dicha norma. Asimismo, debe tacharse, en su caso, los datos personales de individualización y contacto que obren en los expedientes requeridos, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17<sup>3</sup> y el artículo 19<sup>4</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y disponer la entrega de la información solicitada, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de

<sup>3</sup> **"Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

*(...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado".*

<sup>4</sup> **"Artículo 19.- Información parcial**

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".*

Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **RODRIGO LOZANO KISLIG**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIENEGUILLA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIENEGUILLA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **RODRIGO LOZANO KISLIG**

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RODRIGO LOZANO KISLIG** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIENEGUILLA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal

VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: fjff/ysll